



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Quindío

Disciplinable: **César Augusto Ramírez López**
Quejoso: Miguel Ángel Villani
Decisión: Desestima queja
Radicado: 630012502000-2025-00127-00 (A)

Armenia, **23 de mayo de 2025.**

Mag. Pon. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.**

VISTOS

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la posibilidad de desestimar de plano la queja incoada por el señor Miguel Ángel Villani, en contra del abogado **César Augusto Ramírez López.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de queja presentado por el señor Miguel Ángel Villani, se puso en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria, el presunto comportamiento irregular cometido por parte del abogado César Augusto Ramírez López, en atención a los siguientes hechos:

“El abogado lleva mi caso de la pensión – del reconocimiento del pago de pensión por invalidez. Sin embargo el abogado cuando voy a su oficina, no me atiende y me dice que no tiene que hablar conmigo y no me da información de como va el proceso, es imposible reunirse con él, una vez fui a la oficina y me dijo que no tenía nada para decirme, solo recibo el subsidio del adulto mayor, y muy poco encuentro trabajo a veces en finca, por eso necesito saber que pasó con mi pensión, pues no me dice nada el abogado.”

2. El 05 de mayo de 2025, ingresaron las diligencias a despacho, mediando constancia secretarial, dando cuenta de la coincidencia con las radicaciones Nos. 2024-00193 y 2024-00433 tramitados, en su orden, en los despachos 03 y 02 de esta Seccional Disciplinaria, asuntos donde fungió como quejoso el señor Miguel Ángel Villani, e investigado el doctor César Augusto Ramírez López, y que culminaron, el primero mediante auto que desestimó la queja, y el segundo, en audiencia del 04 de marzo de 2025.

3. Por tanto, mediante auto del 12 de mayo de 2025, se solicitó el traslado de ambos expedientes, y particularmente, el radicado No. 2024-00433 (A) a fin de determinar si las circunstancias fácticas relacionadas en este trámite, ya fueron objeto de examen por parte de la corporación.

4. El 21 de mayo siguiente, reingresó el trámite, dando cuenta del traslado de los expedientes para su revisión, correspondiendo a la Sala pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y sus Seccionales, son competentes – *en las instancias respectivas*, para conocer de las faltas en que se ven involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión, según lo regla el artículo 257 A de la Constitución Política, los artículos 112, numeral 4 y 114-1 de la ley 270 de 1996, con las modificaciones de que trata la ley 2430 de 2024, y el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

1.1. En tal sentido, el Estado a través de la acción disciplinaria, busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio público que deben prestar los **abogados** y servidores judiciales **en ejercicio de sus funciones**, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

1.2. Bajo tales introducciones y en punto de los antecedentes, la Sala examinará si existe motivo para ordenar apertura de proceso disciplinario, en contra del doctor César Augusto Ramírez López, con base en la queja formulada por el señor Miguel Ángel Villani, debiendo advertirse la necesidad de verificar los expedientes trasladados a esta actuación, con ocasión de la constancia secretarial que dio cuenta de la posible coincidencia en los planteamientos expuestos.

2. Precítese de entrada, que el asunto radicado bajo No. 2024-00193 (A) que fue tramitado ante el despacho 03 de esta Comisión Seccional, tuvo como resultado la desestimación de plano de la queja, decisión esta que no hace tránsito a cosa juzgada, y que además, no tuvo un pronunciamiento de fondo respecto de las circunstancias expuestas, motivo suficiente para señalar que lo allí decidido no resulta vinculante al interior de este trámite.

De otra parte, fue adjuntada la actuación radicada bajo No. 2024-00433 (A) adelantada por el despacho 02 de esta corporación, asunto donde se dio apertura al proceso disciplinario, y luego del recaudo probatorio, el 04 de marzo de 2025 se surtió la calificación, mediante la terminación de la actuación en favor del abogado Ramírez López.

En ese orden, luego de verificar el citado trámite, se tiene que la inconformidad del quejoso tuvo lugar en no haber visto el resultado de la gestión profesional del abogado, con ocasión del trámite para obtener su pensión por jubilación. Por tanto, el despacho instructor llevó a cabo un ejercicio probatorio, en virtud del cual se allegó la actuación adelantada por el abogado ante Colpensiones, historia clínica, gestión administrativa, y proceso laboral – en primera y segunda instancia – asunto que culminó con fallo del Tribunal Superior de Armenia donde se negó la pensión de aquél, emitida en febrero de 2023.

También se evidenció que aunque se acudió al recurso de casación respecto de la decisión, después se desistió del mismo mediante escrito, donde además se plasmó la firma del señor Villani.

Quiere decir lo anterior, que como incluso lo reconoció el quejoso en su ampliación, y quedó acreditado en dicha actuación, tuvo conocimiento del resultado del trámite laboral, esto es la denegación de sus pretensiones, desde el año 2023.

Por tanto, en vista que la presente queja versa sobre las mismas circunstancias, esto es, cuestionar los resultados del trámite pensional, asunto que a todas luces ya fue objeto de investigación y archivo por parte de esta Seccional, lo propio será dar aplicación al artículo 9º de la Ley 1123 de 2007, que a su tenor indica:

“Non bis in ídem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.”

Pues bien, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el examen realizado, deberá desestimarse la queja en su favor, con fundamento en el artículo 68 del C.D.A., al existir una causal objetiva de improcedibilidad, en este caso, la aplicación del *non bis in ídem*. Así se dispondrá en el aparte resolutivo del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 01 adscrito a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la queja presentada por el señor Miguel Ángel Villani, razón por la cual se abstendrá la Sala de abrir proceso disciplinario contra el **Dr. César Augusto Ramírez López**, en aplicación del *non bis in ídem*, lo cual se constituye en una causal objetiva de improcedibilidad de la acción.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar.

Radicación: 2025-00127 (A)
Disciplinable: César Augusto Ramírez López
M.P: Dr. Mario Humberto Giraldo Gutiérrez
Decisión: Desestima Queja

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Mario Humberto Giraldo Gutiérrez
Magistrado

Firmado Por:

Mario Humberto Giraldo Gutierrez
Magistrado
Comisión Seccional
De Despacho 01 Disciplina Judicial
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e34384468cf6fb1c3ebca39e4c34ce713f5a37480b4580c286f619b4729a72

Documento generado en 23/05/2025 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>